

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 no. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bogotá, D. C.,

12 AGO. 2020

Proceso No 2016-0063

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra la parte resolutive del proveído de fecha 07 de noviembre de 2019, por medio del cual se condenó a la parte demandante a cancelar el pago de costas procesales y agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION**

Argumenta la togada recurrente que la jurisprudencia señala que las costas procesales hacen referencia a los gastos en que incurran las partes dentro de un proceso, en el presente caso, tales gastos se encuentran infundados por cuanto los gastos de notificaciones, copias y demás derivados de las diferentes actuaciones fueron asumidos por el demandante tal y como constan en el plenario. En cuanto a las medidas cautelares indica que si bien se tramitó el oficio de embargo del inmueble con FMI No. 290-131796, cierto es que esa medida no se hizo efectiva y en consecuencia no se afectó el patrimonio del demandado, por lo que se colige, que no se causó ningún daño ni perjuicio a la parte demandada y en esta medida no habría razón para que el despacho condene a la demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA al pago de costas.

Por otro lado, respecto de las agencias en derecho pone de manifiesto que la parte demandada fue notificada a través de curador ad-litem, luego tal mandato lo debe asumir el Dr. GUSTAVO HERNAN ARGUELLO en forma gratuita y en ese sentido no hay lugar a que el demandante deba asumir tal erogación, máxime si se tiene en cuenta que las agencias en derecho corresponden a las erogaciones en que incurrió la parte demandada al contratar los servicios de un

abogado para su defensa técnica, situación que no corresponde al proceso dado que el demandado se notificó por curador ad-litem.

Destaca que en auto del 07 de mayo de 2019 se le designó al curador ad-litem el pago de honorarios por curaduría el valor de \$150.000 siendo esta una suma diferente a la decretada en el auto recurrido.

Conforme lo expuesto, solicita se revoque la parte in-fine del auto del 07 de noviembre de 2019 y en consecuencia se abstenga de fijar alguna suma por estos conceptos por cuanto no se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos para dicho cobro.

### CONSIDERACIONES

Como es bien sabido el recurso de reposición se instituyó en nuestra legislación con la finalidad que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para la viabilidad del mismo, su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por que se considera la providencia afectada de errores o falencias, por cuanto si no se parte de la base de tal argumentación, le es imposible al fallador entrar a modificar un pronunciamiento que considera ajustado a derecho.

Analizadas las razones de inconformismo que le asisten al extremo actor y confrontadas con la normatividad que reglamenta el tema, el despacho desde ya anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora tiene vocación de prosperidad y en tal sentido debe ajustarse la actuación a los lineamientos decantados en el Código General del Proceso como pasa a considerarse:

Eduardo Couture<sup>1</sup> señala que producida la demanda, el actor puede abandonarla expresamente (desistimiento), tácitamente (deserción) por acuerdo expreso con el adversario (transacción) o por abandono tácito de ambas partes (perención o caducidad).

La ley 1564 de 2012 incorpora en los artículos 312 al 317 las anteriores características otorgándole efectos condenatorios a la parte que desiste salvo cuando concorra alguna de las causales enlistadas en el artículo 316 del CGP.

Así, se tiene que el artículo 314 de la legislación procesal vigente consagra que:

---

<sup>1</sup> COUTURE, J. Fundamentos de derecho procesal civil. Editorial IBdeF. 2002.4 edición, p.154.

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

Por su parte, el artículo 316 del mismo ordenamiento, establece que "el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares". Entendiéndose con ello que las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio. Al tenor del artículo 361 del Código General del Proceso están integradas "por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias del derecho."

- **Expensas y gastos:** Son las erogaciones necesarias para iniciar e impulsar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

.. **Agencias en derecho:** Corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales -vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

Frente a este aspecto caber precisar que es el Juez a quien le corresponde establecer el valor de las agencias en derecho conforme la actividad judicial desplegada por la parte que tuvo que incurrir en la defensa de sus intereses.

Pues bien en el caso que aquí se analiza, conforme los parámetros doctrinarios y legales en mención, sin mayores consideraciones al respecto, tenemos que los gastos que sirvieron de impulso del proceso y que se encuentran acreditados en fueron asumidos en su totalidad por la parte actora incluidas las erogaciones que permitieron que el contradictorio se integrara a través de curador ad/litem, auxiliar de justicia que fue designado para lograr el avance de la actuación y la representación de los intereses del demandado bajo las garantías del debido proceso, defensa y contracción ante la imposibilidad de lograr la comparecencia del mismo en forma personal. Y si bien, el curador ad/litem presentó oposición a las pretensiones de la demanda, dicho aspecto no se torna eficiente para estimar en forma

anticipada cuantía alguna por concepto de agencias en derecho, máxime si se tiene en cuenta que en el asunto no se pronunció sentencia que pusiera fin a la instancia respectiva, es decir, no se alcanza a discernir sobre la favorabilidad o no de la excepciones presentadas por el curador ad/litem en aplicación de las previsiones consagradas el artículo 314 del CGP.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los gastos fijados en el numeral 3.2., del auto del 17 de mayo de 2019 al abogado designado, basta con señalar que conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del CGP., el cargo de curador ad/litem es de forzosa aceptación y su desempeño en forma gratuita como defensor de oficio, entonces bajo estos parámetros no hay lugar a la fijación de ningún rubro económico para el ejercicio del cargo designado.

Puestas, así las cosas, es preciso revocar los dos últimos incisos del auto del 07 de noviembre de 2019 (fl.54), en consecuencia, el recurso de alzada será denegado por carencia de objeto.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal De Bogotá D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los dos últimos incisos del auto del 07 de noviembre de 2019 (fl.54), dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído. Los demás incisos se mantendrán incólumes.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, el recurso de apelación será denegado por carencia de objeto.

**NOTIFÍQUESE (),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Eht